

Nº	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2014-00313-00	CAUSANTE: LUIS ERNESTO HINESTROSA MORA		En conocimiento de los extremos litigiosos, otros.
2	23 F	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	110013110023-2013-00420-00	MARIA IRENE DEL CARMEN LOPEZ MAHECHA	JAIME ALVARO NIÑO	Requiere a las partes, otros.
3	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00411-00	CLAUDIA MARCELA LOPEZ OTERO Y OTROS	CAUSANTES PEDRO JOSE LOPEZ Y ANA SILVIA TELLEZ DE LOPEZ	1. Resuelve recurso. 2. Pone en conocimiento, otros.
4	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00239-00	LELYS JOHANA MICAN CASTIBLANCO	ANGELICA CASTIBLANCO DE MICAN	Señala fecha de audiencia, otros.
5	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00297-00	OMAR LEONARDO ESPINOSA LEVERDE	CAUSANTE JOSE OMAR ESPINOSA ARIAS	Ordena oficiar, otros.
6	28 F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2021-00301-00	LUZ MARINA OSPINA OROZCO	OMAR OSPINA OROZCO	Ordena traslado de la valoración de apoyos. (Anexos 15 y 19) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
7	28 F	SUCESION	110013110028-2021-00392-00	MARIA MERY MOLINA NIETO	CAUSANTE VICTOR HUGO CARDENAS PEREZ	Ordena oficiar.

8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2022-00104-00	MARIA GABRIELA RONDON MORENO	EDWARD JOSE URBINA DIAZ	Corrige providencia.
9	28F	FILIACION NATURAL	110013110028-2022-00315-00	ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ	YEFERSON VELA GUACHETA	Sentencia.
10	28F	DIVORCIO	110013110028-2022-00393-00	JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ	CAROLINA LOPEZ GONZALEZ	Decreta cautela, otros.
11	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00426-00	DIANA MARCELA LATORRE LADINO	YEISON ARMANDO CASTILLO PATIÑO	Resuelve solicitud, otros.
12	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00493-00	INDIRA GILLE ROJAS FORERO	GEORGE STANISLAW SALAS LEGUIZAMON	Resuelve solicitud.
13	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00626-00	LILIANA RIVEROS DIAZ	FERNANDO FRESNO SUAREZ	Decreta notificacion por conducta concluyente, ordena control de términos , otros.
14	28F	SUCESION	110013110028-2022-00667-00	DANIEL FERNANDO SAEZ PARRA	SAUL SAEZ Q.E.P.D.	Rechaza demanda.
15	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2022-00676-00	NNA DAVID ALEJANDRO CHAVEZ CRISTANCHO		Avoca conocimiento, ordena oficial , otros.

16	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00697-00	JAIRO QUINTERO TRUJILLO Y OTRA	ELCY TRUJILLO DE ZULUAGA	Admite demanda.
17	28F	ADJUDICACION DE APOYO	110013110028-2022-00731-00	HERNANDO KUAN SICACHA	LUZ ESTELA CASAS DE KUAN	Inadmite demanda.
18	28F	ADJUDICACION APOYO	110013110028-2022-00736-00	ILCE GONZALEZ RODRIGUEZ	YESID RODRIGUEZ	Inadmite demanda.
19	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2022-00738-00	YENNY ANDREA VARGAS VELASQUEZ	PAOLA ANDREA OSORIO TRUJILLO Y JULIAN ENRIQUE VARGAS VELASQUEZ	Inadmite demanda.
20	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00745-00	FRANCY YURANY AVILA CORTES	MANUEL LEANDRO DEL RIO FORERO	1. Auto admisorio. 2. Decreta Cautela.
Se fija hoy		27-oct.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0731 Adjudicación de Apoyos de Hernando Kuan en favor de Luz Estella Casas de Kuan.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere la señora *Luz Estella Casas de Kuan*, teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.”*

2. Apórtese la prueba que justifique el trámite de la demanda, esto es que la señora *Luz Estella Casas de Kuan*, se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad por cualquier medio conforme lo señala el art. 38 numeral 1 de la Ley 1996 de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta los reportes médicos que se aportan, en los cuales se indica que se trata de un cuadro médico en etapa inicial, de tal manera que el trámite de adjudicación de apoyos podría hacerse por vía notarial como lo establece la citada norma.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ff1311ecaca26b00435a171e80fe5e58ace92cbfa19b02247adb43437f5b1c**

Documento generado en 27/10/2022 08:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0736 Adjudicación de Apoyos de Ilce González en favor de Yesid Rodríguez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que con la entrada en vigor de la Ley debe indicarse el tipo de apoyo que requiere el señor *Yesid Rodríguez*, teniendo presente que “debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”.

2. Apórtese copia del registro civil de nacimiento y de matrimonio del señor Yesid Rodríguez.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ad3a9f6d87c65cc3029e796d7ebe75e3a474a8e29353783ac04e2f7876557f7

Documento generado en 27/10/2022 08:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0738 Privación de Patria Potestad de Yenny Vargas
contra Paola Osorio y Julián Vargas.

De conformidad con el artículo 90-1 Ibidem, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecuese las pretensiones de la demanda como quiera que el otorgar la patria potestad del niño a la demandante no resulta procedente como consecuencia de que se prive de este derecho a sus progenitores, toda vez que deberá realizar el trámite correspondiente.

2. Apórtese relación de los parientes por línea materna y paterno del menor de edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd14d792dfb85bb16b74618304b9306a5158aca3f42ae7667d0c327bee9a5c93**

Documento generado en 27/10/2022 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 745 Ejecutivo de Alimentos de Francy Ávila contra Manuel del Rio.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores ANA ISABELLA, MANUEL SANTIAGO y SARAH VALENTINA DEL RIO AVILA representados legalmente por la progenitora FRANCY YURANY AVILA CORTES en contra de MANUEL LEANDRO DEL RIO FORERO por las siguientes sumas de dinero, incrementos que fueron reajustados por el Despacho conforme a ley:

1.1. CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.700.000,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de marzo a diciembre de 2020, cada una por valor de (\$600.000,00) excepto la cuota del mes de marzo que fue por valor de (\$300.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$7.315.920,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2021, cada una por valor de (\$609.660,00) causadas y no pagadas.

1.3. CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.795.298,00) correspondientes al saldo pendiente de las cuotas de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2022, cada una por valor de (\$643.922,00) causadas y no pagadas.

1.4. Por las cuotas alimentarias sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.6. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a MIGUEL ANGEL ESCOBAR LOPEZ miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9042ff39f0d8ed72490b4f3fd3720fce68c66f33416ec585110f9921e19479d6

Documento generado en 27/10/2022 08:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 676 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente D.A.C.C.

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos en favor del adolescente DAVID ALEJANDRO CHAVEZ CRISTANCHO.

NOTIFICAR al Ministerio Público y al Defensor de Familia para lo de su cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 11 del Decreto 2272 de 1989, en armonía con los artículos 82 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

COMUNICAR a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, por no haberse resuelto por parte de la autoridad administrativa la situación jurídica del menor en el término de seis (6) meses. (art.100 de la Ley 1878 de 2018). **Por secretaria procédase de conformidad.**

OFICIAR al Centro Zonal de Engativá para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a través de su equipo interdisciplinario procedan a realizar una valoración psicosocial y una visita social al domicilio de DIANA STEFANIA CRISTANCHO PINTA, con el fin de constatar las condiciones físicas, sociales, morales, familiares, económicas, ambientales y de todo orden, en las que vive y que actualmente le pudiera ofrecer a su menor hijo, con base en la investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

De otro lado y teniendo en cuenta el informe remitido por el defensor de familia del centro zonal, al indicar que el menor se ha evadido dos veces del Hogar Nuestra Señora de las Lajas donde había sido recluido, y optaron como medida de protección urgente el cambio de institución, se le requiere a fin de que comunique el nombre y datos de contacto de la institución donde fue reubicado el menor. **Por secretaria ofíciase.**

Una vez se allegue la información anteriormente requerida, **por secretaria ofíciase** a la respectiva institución, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación, a través de su equipo interdisciplinario (psicóloga y trabajadora social) procedan a realizar una valoración psicosocial y una entrevista al menor, con la finalidad de que indiquen la condición física, social, moral, familiar, económica, ambiental y de todo orden, en las que actualmente se encuentra el menor, si desde el momento en que se encuentra en la institución ha tenido comunicación o contacto cercano con familiares, con base en la

investigación socio familiar que se adelante, emitir un concepto sobre su situación actual.

Por secretaria remítase el link al Centro Zonal de Engativá para el acceso al expediente y de todas sus actuaciones, advirtiéndose que estará disponible por un tiempo limitado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177bc41dbe54a28c0dc90a69200fc636778e81e56b3921bc72f0769bd8e8591b**

Documento generado en 27/10/2022 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 0393 Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 02-C2 del expediente digital De conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

1.El embargo del vehículo relacionado en el folio 2 del anexo antes referido. **Oficiese** a la Secretaría de Movilidad correspondiente, haciendo las advertencias de ley en caso de incumplimiento. La secretaría emitirá la comunicación directamente y la parte interesada estará atenta a realizar el trámite correspondiente. Una vez se acredite dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaria remítase copia del oficio ordenado al correo electrónico del apoderado del actor al correo octavioarevalot@gmail.com, conforme solicitud visible en el anexo 03-C2.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8df98b6e3fb469cbd50595453a573240ef03b1d5359836022a359a76070b5154

Documento generado en 27/10/2022 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0697 Adjudicación de Apoyos de Jairo Quintero y Otra en favor de Elcy Trujillo de Zuluaga.

Como quiera que la anterior fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado, DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, incoada a través de apoderado por la señora JAIRO QUINTERO TRUJILLO y SANDRA TRUJILLO ABAD en calidad de sobrinos en favor de la señora ELCY TRUJILLO de ZULUAGA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la **Valoración de Apoyos** a la señora ELCY TRUJILLO de ZULUAGA a través de la Personería de Bogotá – Personería delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiése** al correo delegadafamilia@personeriabogota.gov.co.

4. Por existir imposibilidad de la señora ELCY TRUJILLO de ZULUAGA para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Henrry Felipe García Casilimas*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del 2020 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$220.000= como quiera que si bien de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. RECONOCER al abogado JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL como apoderado de los actores, en los términos del poder otorgado.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8d19d335aedcbbb043e9af707a5808e48b941a38705b06ff6ae2eabac2731f**

Documento generado en 27/10/2022 08:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 - 667 Sucesión Intestada de Saul Sáez.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, toda vez que allegó el escrito de subsanación el día 13 de octubre de 2022 a las 5:38 pm, es decir, fuera del término de ley, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957c587d1fdc278e3e99871c5c0dff04b02146d5374dc3bfda4f9c7782f55013**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0493 Ejecutivo de Alimentos de Indira Gille contra George Salas.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 004-C2 del expediente digital se advierte a la memorialista que los depósitos judiciales que son puestos a disposición del Juzgado en el trámite ejecutivo, solo se entregan una vez se da por terminado por conciliación o la aprobación del crédito, por lo que resulta improcedente la medida solicitada.

No obstante, lo anterior en aras de hacer menos gravosa la situación del menor de edad, se ordenaría el pago de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este proceso, hasta el monto del mandamiento de pago, una vez se encuentre notificado el demandado. Proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27a3b57119cc7c79cfc590ebe5814a809e0cb2edc33bee394ea370dbbf240f82

Documento generado en 27/10/2022 08:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0626 Divorcio (C..E.C.M.C) de Liliana Riveros contra Fernando Fresno.

Revisado el expediente digital, como quiera que no se encuentra constancia de envío de notificación al demandado y se advierte que obra en el expediente (anexo 005) poder otorgado por el demandado, se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso segundo.

Se reconoce a la abogada DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ en calidad de apoderada del demandado, en los términos del poder otorgado (folio 4 del anexo antes referido).

Por secretaría contrólese el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P., so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29dd4007a0db8cc12bfe6e434472bd35f65f4aaeca1e62061d322aaf94c3c91**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 0426 Divorcio (C..E.C.M.C) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo No.007 – C2 del expediente digital, se advierte que obra en el expediente reporte de títulos judiciales, los cuales corresponden a los alimentos provisionales ordenados por el despacho (anexo 009-C2 del expediente digital), por lo que no procede lo solicitado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df0d59d586313570a3578887230e21bc49a7541adbb561e8d977bc2dc3cd08b**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 315 Investigación de la Paternidad de Ángela Martínez
contra Yeferson Vela.

TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos en la dirección electrónica aportada por el empleador al Defensor de Familia (anexo 09 del expediente digital), conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 24 de junio del año que avanza, tal como se evidencia en anexo 14 del expediente digital, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda ni propuso excepciones, toda vez que no obran en el expediente digital.

Revisado el expediente digital, anexo 12 en el que obra la citación al demandado para la práctica de la prueba de ADN con las advertencias de ley realizada por el Defensor de Familia adscrito al despacho y por el despacho en el anexo 11, y la renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN conforme se lee en la certificación de inasistencia emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá anexo 15 del expediente digital, pese a que fue advertido personalmente por mensaje de datos del contenido del art. 386 numeral 2 del C.G.P. esto es que su inasistencia haría presumir cierta la paternidad alegada y notificado en legal forma del trámite que se adelanta en este despacho sin pronunciamiento alguno es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 y 278 del C.G.P., y procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

El Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR al señor YEFERSON VELA GUACHETA, identificado con la C.C. No. 1.057.690.414, como el padre del menor de edad SEBASTIAN ALEJANDRO MARTINEZ, nacido el día 30 de mayo de 2021, hijo de ANGELA MARTINEZ BERMUDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.050.948.252, inscrito en la Registraduría del estado Civil de Tunjuelito – Bogotá, bajo el indicativo serial No.61448435 y registro NUIP No.1033829968.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en el folio del registro civil correspondiente al de nacimiento del niño SEBASTIAN ALEJANDRO. **Oficiese** a la Registraduría del estado Civil de Tunjuelito – Bogotá, ordenando la corrección del acta de registro civil de nacimiento con NUIP e indicativo serial antes relacionado, tanto en los apellidos de este como en la identidad de su progenitor.

TERCERO: FIJAR como CUOTA DE ALIMENTOS, a cargo del señor YEFERSON VELA GUACHETA y a favor de su menor hijo SEBASTIAN ALEJANDRO VELA MARTINEZ, una suma equivalente al 20% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. **Oficiese** al Pagador, para que, descuenta y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada, en consecuencia, se señala la suma de \$350.000= como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la respectiva liquidación, en cumplimiento del artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar familiar – Oficina de Intervenciones Directas, comunicándoles que los costos en los cuales incurrió el Estado para la realización de la prueba de ADN, deberán ser reembolsados por el demandado, por haber sido declarado padre; expídase copia autentica con constancia de ser primera y que presta merito ejecutivo.

SEXTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial. (Decreto 806 de 2020).

SEPTIMO: Dese por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

OCTAVO: Notifiquese al Defensor de Familia adscrito al despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26057db4ae8fd4bf9ed86f09c3f533eb8348a5af94584c1eb429c184afcb69f9**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0104 Divorcio de María Rondón contra Edward Urbina.

Atendiendo la solicitud visible en el expediente digital anexo 17 y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, en el sentido de señalar que se DECRETA el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **MARIA GABRIELA RONDON MORENO** y **EDWARD JOSÉ URBINA DÍAZ**, y no como quedó anotado en dicho proveído.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

CUMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e524eca3017b7a2606c94e128c33e71b271413a54cd8eba41efcf712d776ac**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 392 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Por secretaria requiérase a la DIAN, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Hasta tanto no se allegue la información requerida en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, no se podrá dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3eec342dfb191e8697937cf9c4615b696b7620182bf13dc8fb010c1d919cb98**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 411 Sucesión Doble e Intestada de Pedro López y Ana Téllez.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Se pronuncia el Despacho con ocasión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de uno de los apartes del auto calendado el pasado 10 de agosto de 2022, que indicó que el heredero FERNANDO LOPEZ TELLEZ falleció el pasado 9 de marzo de 2018.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o de valoración que se hayan cometido por el juzgado al momento de proferirlos.

En el caso en concreto, consiste en determinar si debe reconocerse a las herederas SILVIA EUGENIA y CLARA PATRICIA LOPEZ TELLEZ en calidad de hijas del causante, como herederas por transmisión de su extinto hermano FERNANDO LOPEZ TELLEZ en el tercer orden sucesoral.

Al respecto el art. 1045 del C.C., modificado por el art. 1° de la Ley 1934 de 2018 dispone:

"ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral los descendientes. *Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal."*

Así las cosas, las herederas SILVIA EUGENIA y CLARA PATRICIA LOPEZ TELLEZ al ostentar la calidad de hijas de los aquí causantes, se encuentran en el primer orden sucesoral, es decir, resultaría incompatible que también pretendan heredar a su extinto hermano, cuando al momento del fallecimiento de éste, sus padres ya habían fallecido.

De otro lado, dentro de este asunto solo estarían llamados los herederos por transmisión del extinto FERNANDO LOPEZ TELLEZ los hijos que éste hubiera podido tener, más en ningún caso, pueden pretender las herederas en su calidad de hermanas, suceder a su hermano, iterándose que, nos encontramos frente a la sucesión de sus padres y no de éste, siendo improcedente realizar dos sucesiones diferentes dentro de un mismo asunto.

En consecuencia, el Despacho no revocará lo decidido en el auto censurado, de igual forma, negará el recurso de apelación por cuanto el auto objeto de impugnación no se encuentra previsto en ninguna norma especial ni en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e4323507b0d0344b05f9e1d3b98b622fa1af4a20c7662c6f0d514f5f8b8e46**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 0301 Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios de Luz Ospina contra Omar Orozco.

De la valoración de apoyos realizada al señor *Omar Ospina Orozco* visible en los anexos 15 y 19 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Secretaría proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, esto es comuníquese al curador su designación.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64155830f0237b1fffaad1088e11d73e670b95522860af678872df97ba1a4f62**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 411 Sucesión Doble e Intestada de Pedro López y Ana Téllez.

NEGAR la petición del abogado JULIO HERNAN CARDENAS LOMBANA, toda vez que, los herederos CLAUDIA MARCELA, GERMAN RODRIGO y SANTIAGO LOPEZ OTERO en calidad de nietos de los aquí causantes, no ostentan la calidad para ser reconocidos como herederos por transmisión de su extinto tío FERNANDO LOPEZ TELLEZ.

De otro lado, una vez se realice la audiencia de inventarios y avalúos, se procederá a oficiar a la DIAN, toda vez que dicha entidad siempre solicita el escrito de inventarios para suministrar la información requerida.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a49c33d52036980ec06ff5f5e3b0b26232f80768040408d7dd2287ec8e16f3**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0239 Adjudicación Judicial De Apoyos Transitorios de Lelys Mican contra Angélica Castiblanco.

Como quiera que, dentro del término de traslado de la valoración de apoyos, la parte interesada se pronuncia (anexo 26 del expediente digital) aceptando la valoración presentada, se procede a continuar con el trámite del proceso, de conformidad con el párrafo primero del artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 38 numeral 7 de la ley 1996 de 2019, se abre a pruebas el presente asunto para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto a derecho corresponda los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Óigase en testimonio a los señores *Ana Isabel Castiblanco Contreras, Diego Fernando Mican Castiblanco, Blanca Aurora Castiblanco, Martha Inés Castiblanco y Germán Castiblanco Contreras.*

PARTE DEMANDADA:

Las aportadas por la parte actora.

DE OFICIO:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en cuanto derecho corresponda el informe de visita social y valoración de apoyos practicados a la señora *Angélica Castiblanco de Mican* y que obran en el expediente digital.

INTERROGATORIO: Óigase en interrogatorio a las señoras *Lelys Johana Mican Castiblanco y Maria Fernanda Mican Castiblanco* quienes han sido identificados en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo.

Para el recaudo de las pruebas aquí ordenadas y continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija **el día uno del mes de marzo del año 2023, a la hora de las 9 a.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a la parte

actora para que informe dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 ibidem.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ca17e38ab271d733d21a20fd2c8e4c3e622ba5b3c74521191b433efb5d3ea**
Documento generado en 27/10/2022 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref: 2013 - 420 Liquidación de Sociedad Conyugal de María del Carmen López contra Jaime Niño.

Habrà de corregirse el párrafo final del auto fechado del 10 de octubre de 2022, para indicar que a la partidora en providencia del pasado 9 de noviembre de 2020, se le incrementaron sus honorarios en la suma de \$6.995.640,00

Por lo anterior y como quiera que la auxiliar indica que ya le fue pagada la suma de \$380.000,00, quedando un saldo pendiente de \$6.615.640,00, se requiere a las partes para que indiquen si desean pagar dicho monto con los dineros que se encuentren a nombre del Despacho, so pena de las acciones legales que pueda iniciar la partidora para el cobro de dichos dineros.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c8fff6f322e486fee683af902521028013801d3390f586c96f2f4ebb519b7a**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2014 – 313 Sucesión de Luis Hinestroza.

Póngase en conocimiento de los interesados, la comunicación proveniente de la Secretaria de Hacienda, en la que se indica que actualmente se adeudan impuestos prediales y vehicular del año 2022 por la suma de \$6.403.000,00.

De igual forma, dicha entidad señaló los pagos registrados en los años 2066 a 2022 por concepto de impuestos prediales y vehiculares por el monto de \$45.573.000,00.

Por lo anterior, en el evento en que las partes pretendan relacionar nuevas partidas de bienes o deudas que se hubieren dejado de inventariar, podrán allegar el escrito de inventarios y anexar los documentos que acrediten dichas partidas, siendo innecesario fijar audiencia para tal fin.

De igual forma, los interesados podrán indicar, si desean que se constituya una provisión en el trabajo de partición en una hijuela del pasivo o si quieren efectuar un depósito judicial en el Banco Agrario para garantizar el pago de los impuestos prediales que se adeudan a la fecha.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6770969d8a3bd316654359684d42fa7ae2902d2deec6189abcf2abb1cc71fc**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 – 297 Sucesión de José Espinosa.

DESIGNAR al heredero OMAR LEONARDO ESPINOSA LAVERDE identificado con C.C. 80.739.720 de Bogotá, como administrador de la herencia del causante, a fin de que gestione las labores pertinentes ante la DIAN.

Obre en autos la comunicación proveniente del Banco Davivienda (anexo 45) y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

De otro lado, **oficiese** al Banco BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA, OCCIDENTE y POPULAR, a fin de que informen y alleguen certificación a este Despacho, si el causante tenía dineros depositados en la entidad bancaria, que tipo de cuenta tenía y a cuánto asciende el monto actual.

A fin de dar cumplimiento a la comunicación solicitada, la parte interesada deberá informar a este Despacho, la dirección electrónica de las prenombradas entidades bancarias, a fin de que pueda ser enviada por el medio técnico disponible.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d9da472d2220a57fc06454bda2c3339d9780eb7b836a1ba225646e7b6ccd72**

Documento generado en 27/10/2022 08:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>